



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE  
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00262 00**

**Demandante:** SILVIA RAQUEL CASTRO BARRIOS

**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES “UGPP”

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

SILVIA RAQUEL CASTRO BARRIOS, por conducto de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”, con el objeto de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° UGM 044921 de 03 de mayo de 2012; y la nulidad total de la Resolución N° RDP 007466 del 20 de febrero de 2016, y en consecuencia solicita el reconocimiento y pago de una reliquidación pensional.

Estudiada la demanda, este Despacho efectuado el control de legalidad respectivo, prevé que a folios 30-35, justifica el ejercicio de la acción sin existir para el caso de marras la obligatoriedad de agotar los recursos de Ley para con las decisiones administrativas acusadas, anotando textualmente lo siguiente:

*“De acuerdo con lo anterior, se tiene que la señora SILVIA RAQUEL CASTRO BARRIOS acredita 68 años de edad, por lo tanto, es una persona de la tercera edad y por ende sujeto de especial protección constitucional y debe ser tratada como tal dándole aplicación a la tesis expuesta por el Consejo de Estado en la sentencia citada, ya que se trata de un asunto pensional; por consiguiente el Juzgado deberá inaplicar el artículo 61 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues considerando las circunstancias de la actora, la exigencia en él contenida contraía los artículos 4, 46 y 48 de la Constitución Política (...)*

Para ello consigna que la demandante al ser una persona de la tercera edad y sujeto de especial protección constitucional, no le es exigible el agotamiento de recursos obligatorios.

Así las cosas, advierte el Despacho que la problemática a proveer, tiene que ver con la exigencia del requerimiento previo a la autoridad misma autora del acto administrativo que es luego atacado mediante proceso jurisdiccional, proceso éste que se entiende culminado o clausurado, con la decisión final que al respecto se emita, la cual es provocada a través del uso de los recursos procedentes para el asunto en concreto, debiendo ser interpuestos *en debida forma y dentro de los términos señalados para ello*, dependiendo en principio de lo señalado por la autoridad respectiva, a través del obligatorio trámite de notificación de la decisión o respuesta.

De allí que pese a lo señalado por la demandante, se tiene que en el presente asunto, no se atendió al contenido normativo dispuesto en el numeral segundo del Art. 161 del CPACA, que reza:

***“2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.***

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

Toda vez, que revisado el expediente, se advierte que la Resolución RDP 007466 del 20 de febrero de 2016<sup>1</sup>, mediante la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez de la demandante y se adopta como la decisión última del procedimiento administrativo desplegado, en su numeral segundo indica que contra dicha resolución proceden los recursos de reposición y apelación; y, de los anexos de la demanda no se advierte que dichos recursos hubiesen sido interpuestos, contrario ello, se afirma todo lo contrario. Sobre el tema el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 12 de junio de 2014, Magistrado Ponente: Rufo Arturo Carvajal Argoty<sup>2</sup>, señaló lo siguiente:

*“Es de anotar que si bien, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescinde de la noción de la vía gubernativa (Decreto 01 de 1984), lo cierto es que de conformidad*

---

<sup>1</sup> Fls. 90-93

<sup>2</sup> Expediente 2014-00120-00.

*con el Art 161 de la norma en cita, se establece de manera clara, el deber de interponer los recursos obligatorios, como requisito indispensable para acudir a la Jurisdicción contenciosa Administrativa, traduciéndose lo anterior, en un presupuesto de procedibilidad, que conlleva a tener la actuación, como un asunto no susceptible de control judicial, siendo factible el rechazo de la demanda, bajo estos considerandos.”*

Debe tenerse en cuenta que, para efectos sustanciales, la valoración del instituto denominado agotamiento de la vía gubernativa, es asimilable con la naturaleza obligatoria del ejercicio de los recursos **legalmente** consagrados, sin que haya disponibilidad de las partes sobre el tema. Al efecto, la jurisprudencia ha señalado:

*“es del caso señalar que el concepto de vía gubernativa desapareció de la terminología procesal administrativa después de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que ahora la denomina actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, esto es, los de reposición y apelación. Así, el artículo 161 [2] del CPACA contempla como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber “ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios” y el artículo 76 del mismo código establece las reglas de oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación.”<sup>3</sup>*

Por ende, la interposición de los recurso obligatorios, se conforma en un requisito de procedibilidad de la acción, que solo podrá exceptuarse, cuando opera el silencio administrativo -Primera petición-, así como en los casos, en que no proceda el recurso de apelación o en el evento de que la administración, no indique los recursos procedentes contra la decisión administrativa adoptada.

No siendo de recibo la justificación elevada por la parte actora, para omitir el requerimiento en cita, la cual soporta en decisiones jurisprudenciales con supuestos jurídicos-facticos dismiles al evidenciado en el presente caso, maxime cuando verificada la edad de la señora Castro Barrios, que es de 68 años, a la presentación de la demanda, la misma no se encuentra inmersa en el grupo de personas denominadas *tercera edad*.<sup>4</sup>

Se reitera, entonces, que revisado el expediente, se advierte que la Resolución RDP 007466 del 20 de febrero de 2016, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez a la demandante, en su numeral segundo indica que contra dicha

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 29 de mayo de 2014. Expediente con radicación interna 80383. C.P Dr. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>4</sup> La corte Constitucional en sentencia T- 047 de 2015, sobre el margen de la tercer edad sostuvo: “en la presente sentencia será adoptado como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años.”

resolución proceden los recursos de reposición y apelación; y, de los anexos de la demanda, como de su contestación, no se observa que dichos recursos se hubiesen sido interpuestos, especialmente el de apelación, siendo este último de carácter obligatorio, para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según las voces del Art 76 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, razón por la cual se rechazara la demanda conforme lo establecido en el numeral tercero del Art. 169 de dicha norma<sup>6</sup>, al preverse que el asunto se traduce en uno de aquellos no susceptible de control judicial.

En merito de lo expuesto, este Despacho **RESUELVE:**

**1°.- RECHÁCESE** la presente demanda instaurada por la señora **SILVIA RAQUEL CASTRO BARRIOS**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**2°.-** En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YONATAN SALCEDO BARRETO**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> “El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**”

<sup>6</sup> “**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”